



Naciones Unidas

**Informe del Comité Especial
establecido en virtud de la
resolución 51/210 de la
Asamblea General, de
17 de diciembre de 1996**

**Octavo período de sesiones
(28 de junio a 2 de julio de 2004)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Suplemento No. 37 (A/59/37)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 37 (A/59/37)

**Informe del Comité Especial establecido
en virtud de la resolución 51/210 de la
Asamblea General, de 17 de diciembre
de 1996**

**Octavo período de sesiones
(28 de junio a 2 de julio de 2004)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2004

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-7	1
II. Deliberaciones	8-13	3
III. Recomendación	14	4
Anexos		
I. Resumen oficioso, preparado por el Presidente, del debate general celebrado en sesión plenaria el 28 de junio de 2004		5
II. Informes de los coordinadores sobre los resultados de las consultas oficiosas		10
A. Proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional.		10
B. Proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear		13
III. Enmiendas y propuestas presentadas por escrito en el octavo período de sesiones del Comité Especial en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.		16

Capítulo I

Introducción

1. El octavo período de sesiones del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se celebró de conformidad con los párrafos 15 y 16 de la resolución 58/81 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2003. El Comité se reunió en la Sede del 28 de junio al 2 de julio de 2004.

2. Con arreglo al párrafo 9 de la resolución 51/210 de la Asamblea General, el Comité Especial estuvo abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. El Sr. Rohan Perera (Sri Lanka), Presidente del Comité Especial, declaró abierto el período de sesiones.

4. En la 30ª sesión del Comité, celebrada el 28 de junio de 2004, se convino en que la composición de la Mesa fuese la misma del período de sesiones anterior. En consecuencia, los miembros de la Mesa era los siguientes:

Presidente:

Rohan Perera (Sri Lanka)

Vicepresidentes:

Carlos Fernando Díaz Paniagua (Costa Rica)

Albert Hoffmann (Sudáfrica)

Michael Bliss (Australia)

Relator:

Lublin Dilja (Albania)

5. El Sr. Václav Mikulka, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, desempeñó el cargo de Secretario del Comité Especial y contó con la asistencia de la Sra. Anne Fosty (Secretaria Adjunta). La División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos proporcionó los servicios sustantivos al Comité Especial.

6. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el programa siguiente: (A/AC.252/L.12):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones pertinentes mencionadas en los párrafos 15 y 16 de la resolución 58/81 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2003, de conformidad con el mandato del Comité Especial establecido en dicha resolución.
6. Aprobación del informe.

7. El Comité Especial tuvo ante sí el informe sobre su séptimo período de sesiones¹, así como el informe sobre su sexto período de sesiones² que contenía, entre otras cosas, un documento de debate preparado por la Mesa relativo al preámbulo y el artículo 1 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional; una lista de propuestas formuladas durante las consultas oficiosas sobre el preámbulo y el artículo 1, adjunta al informe del coordinador acerca de los resultados de las consultas oficiosas en el Comité Especial; los textos oficiosos de los artículos 2 y 2 bis preparados por el coordinador; los textos de los artículos 3 a 17 bis y 20 a 27, preparados por los Amigos del Presidente; dos textos del artículo 18, uno distribuido por el coordinador para su examen y otro propuesto por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica; y el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión establecido en el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/58/L.10), que contenía la lista de las enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones en relación con la elaboración de un proyecto de convenio general (ibíd, secciones A, B y C del anexo I). El Comité también tuvo ante sí el texto revisado del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, preparado por los Amigos del Presidente y que figuraba en el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión establecido en el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/53/L.4, anexo I), enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones en relación con ese instrumento³, así como el texto del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear preparado por la Mesa del Comité Especial en el actual período de sesiones⁴, para servir de base a las deliberaciones.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/58/37).*

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/57/37 y Corr.1).*

³ *Ibíd.*, sección B del anexo V.

⁴ A/AC.252/L.13 y Corr. 1.

Capítulo II

Deliberaciones

8. El Comité Especial celebró tres sesiones plenarias: la 30ª, el 28 de junio; la 31ª, el 1º de julio; y la 32ª, el 2 de julio de 2004.

9. En la 30ª sesión, el Comité Especial realizó un intercambio general de opiniones sobre cuestiones que incumbían a su mandato de conformidad con los párrafos 15 y 16 de la resolución 58/81 de la Asamblea General. En el anexo I del presente informe figura un resumen oficioso de las deliberaciones preparado por el Presidente. El resumen oficioso se preparó sólo con fines de consulta y no como acta de las deliberaciones.

10. También en la 30ª sesión, el Comité Especial aprobó su programa de trabajo. El Presidente volvió a designar al Vicepresidente, Sr. Carlos Fernando Díaz Paniagua (Costa Rica), coordinador para el proyecto del convenio general sobre terrorismo internacional y al Vicepresidente, Sr. Albert Hoffmann (Sudáfrica), coordinador para el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. El Presidente invitó a las delegaciones interesadas a que se dirigieran a él en relación con la cuestión de la convocación de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. También informó al Comité de que la Mesa había preparado el texto de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear⁵ con el fin de facilitar el examen de la cuestión, en la inteligencia de que se seguirían manteniendo en examen todas las propuestas relativas al convenio, contenidas en el anexo II del documento A/C.6/53/L.4 y la sección B del anexo V del documento A/57/37. En el párrafo 4 del artículo 4 del texto de la Mesa se incorporó la propuesta presentada por México, según figura en el documento A/C.6/56/WG.1/CRP.9. El texto figura en el anexo III del presente informe. A continuación el Comité Especial decidió proseguir las deliberaciones en consultas oficiosas plenarias del Comité.

11. Las consultas oficiosas sobre el proyecto de convenio general, coordinadas por el Sr. Díaz Paniagua, se celebraron el 29 de junio. Las consultas oficiosas sobre las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, coordinadas por el Sr. Hoffmann, se celebraron el 30 de junio. Asimismo, ambos coordinadores tuvieron contactos oficiosos con las delegaciones interesadas, los días 28 y 30 de junio.

12. En la 31ª sesión, los coordinadores presentaron sus informes orales sobre los resultados de las consultas oficiosas y los contactos oficiosos sobre los proyectos de convenio. Esos informes, que se presentan sólo con fines de consulta y no como actas de las deliberaciones, figuran en el anexo II del presente informe. Asimismo, el Presidente informó al Comité Especial de que, si bien no se había presentado ninguna propuesta concreta sobre la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel, algunas delegaciones habían realizado contactos oficiosos sobre esa cuestión. Alentó a las delegaciones a seguir las consultas oficiosas relativas al tema, a la luz de la resolución 58/81 de la Asamblea General.

13. En su 32ª sesión, el Comité Especial aprobó el informe sobre su octavo período de sesiones.

⁵ *Ibíd.*

Capítulo III

Recomendación

14. En la 32ª sesión, el Comité Especial, recordando la resolución 58/81 de la Asamblea General, decidió recomendar que la Sexta Comisión, en el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, considerará la posibilidad de establecer un grupo de trabajo, según procediera, para seguir elaborando un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear y que mantuviera en su programa la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a fin de formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

Anexo I

Resumen oficioso, preparado por el Presidente, del debate general celebrado en sesión plenaria el 28 de junio de 2004

1. Las delegaciones reiteraron su rotunda condena del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, por considerarlo reprensible, criminal e injustificable. También insistieron en que el terrorismo seguía representando una grave amenaza para la seguridad nacional e internacional, para las relaciones pacíficas entre los Estados y para el funcionamiento armonioso de las instituciones democráticas en todo el mundo. Se indicó asimismo que, en la lucha contra el terrorismo, las Naciones Unidas tenían que desempeñar una función central y que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad debían actuar de consuno y complementar y reforzar mutuamente sus respectivas actividades. Dado que la Asamblea General era un órgano con representación universal, varias delegaciones subrayaron su papel primordial en la lucha contra el terrorismo, particularmente en la elaboración de instrumentos antiterroristas por conducto del Comité Especial. También se destacó la necesidad de que los Estados Miembros de la Organización mantuvieran una participación y una colaboración amplias.

2. Varias delegaciones insistieron en que la cooperación internacional era indispensable para combatir el terrorismo. Sin embargo, las actividades de cooperación debían realizarse respetando plenamente el Estado de derecho y todos los derechos humanos y libertades fundamentales definidos en los instrumentos internacionales pertinentes y, en su caso, en el derecho internacional humanitario. También se expresó la opinión de que el terrorismo no debía ponerse en relación con ninguna religión concreta y que había que hacer mayores esfuerzos por fomentar la comprensión de otras culturas y la cooperación entre las naciones.

3. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción las recientes medidas generales encaminadas a perfeccionar y mejorar los métodos de trabajo del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999). Las delegaciones insistieron en la importancia de la aplicación plena y universal de la resolución 1373 (2001) del Consejo y de otras resoluciones suyas relativas a la lucha contra el terrorismo.

4. También se recalcó que las organizaciones regionales y subregionales y otros órganos de las Naciones Unidas como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, con su Subdivisión de Prevención del Terrorismo, eran esenciales para aumentar la eficacia de las acciones mundiales de lucha contra el terrorismo. Se subrayó asimismo la importancia de seguir prestando asistencia técnica a los Estados Miembros que la solicitaran.

5. Varias delegaciones se refirieron al marco jurídico establecido en el ámbito de la lucha contra el terrorismo y destacaron la importancia fundamental de los 12 convenios, convenciones y protocolos mundiales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional. Además, instaron a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que pasaran a ser parte en estos instrumentos lo antes posible, particularmente en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 y el Convenio Internacional para la represión de la

financiación del terrorismo, de 1999. Se mencionaron asimismo las recientes ratificaciones de los instrumentos antiterroristas por determinados Estados.

6. Se apoyó la labor del Comité Especial relativa al proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. También se manifestó la opinión de que, aunque las cuestiones pendientes eran complejas y tenían ciertos aspectos políticos, la aprobación de dichos convenios por la Asamblea General reafirmaría el respeto del Estado de derecho en las relaciones internacionales. Algunas delegaciones observaron que en los proyectos de convenios y convenciones figuraban diversas disposiciones útiles destinadas a asegurar el respeto de las garantías legales, los derechos humanos, los derechos internacionales de los refugiados y el principio de no devolución en la lucha contra el terrorismo.

7. Varias delegaciones, aunque elogiaron los resultados conseguidos por el Comité Especial, expresaron su decepción por lo poco que se había avanzado durante los últimos períodos de sesiones debido a la divergencia de opiniones sobre ciertas cuestiones importantes. Se sugirió que una evaluación realista de los progresos realizados permitiría mejorar los instrumentos jurídicos y judiciales disponibles para combatir el terrorismo. Se opinó que se estaba estableciendo un vínculo contraproducente entre la conclusión del convenio general y el convenio contra el terrorismo nuclear, y se propuso que se trabajara por separado en cada uno de esos instrumentos.

8. Algunas delegaciones hicieron hincapié en la importancia de que no se perdiera de vista el deber moral de tener en cuenta el legítimo rencor provocado por la desesperación, el resentimiento, la ignorancia y la pobreza. También se manifestó la opinión de que para eliminar las causas últimas del terrorismo había que establecer unas relaciones internacionales basadas en la igualdad soberana, el multilateralismo y la justicia, la erradicación de la explotación, la opresión y la desigualdad social, y la promoción del desarrollo sostenible.

9. Se criticaron las prácticas unilaterales de ciertos Estados por considerarlas contrarias a las normas del derecho internacional y los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. También se expresó inquietud por los actos abiertos de terrorismo de Estado y se objetó la elaboración de listas de Estados patrocinadores del terrorismo internacional según las políticas nacionales de determinados países. Por el otro lado, se consideró lamentable que intentaran plantearse cuestiones de política bilateral en los debates del Comité Especial.

10. Varias delegaciones opinaron que la celebración de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas serviría para galvanizar los esfuerzos internacionales colectivos contra el terrorismo, tomando como base un amplio consenso al nivel más alto posible.

11. Se propuso la creación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas contra el Terrorismo para mejorar la coordinación entre los órganos de las Naciones Unidas competentes en ámbitos relacionados con el terrorismo. La Oficina se encargaría de prestar asistencia técnica a los Estados Miembros en sus actividades antiterroristas; facilitar información técnica y ejecutar los mandatos pertinentes del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social; promover la coordinación y la cooperación entre diversos Estados Miembros; analizar los informes presentados por los Estados acerca del terrorismo; verificar el cumplimiento de diversos instrumentos jurídicos internacionales, incluidas resoluciones de

la Asamblea General y del Consejo de Seguridad para luchar contra el terrorismo internacional; preparar informes y publicaciones de las Naciones Unidas sobre el terrorismo; y promover el respeto de los derechos humanos en la lucha antiterrorista. La oficina propuesta asumiría los mandatos y recursos relacionados con las actividades antiterroristas que estaban asignados al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), el Programa Mundial contra el Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Oficina de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. También se indicó que para establecer este nuevo organismo sería imprescindible la colaboración de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

12. Algunas delegaciones hicieron referencia a la aprobación, a fines de marzo, de una declaración de la Unión Europea sobre la lucha contra el terrorismo, en virtud de la cual se había nombrado a un coordinador de la lucha antiterrorista. Otras delegaciones recordaron la declaración de fecha 30 de septiembre de 2003 que había hecho suya la Organización de la Conferencia Islámica y que contenía la propuesta de elaborar por consenso un código de conducta internacional para combatir el terrorismo. Se exhortó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales a respaldar esta última iniciativa y contribuir a su materialización cuando fuera sometida al examen de la Asamblea General.

13. Varias delegaciones mencionaron ejemplos concretos de horribles actos de terrorismo perpetrados en todo el mundo y en sus propios países.

A. Elaboración de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional

14. Se apoyó la temprana conclusión por consenso de un convenio general sobre el terrorismo internacional. También se indicó que el examen de las cuestiones pendientes efectuado durante la última reunión del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión y el séptimo período de sesiones del Comité Especial había ayudado a determinar en qué esferas había que seguir trabajando. En este contexto, se señaló que las negociaciones sobre el proyecto de convenio general prácticamente habían concluido y se instó a las delegaciones a proceder con flexibilidad y llegar a una solución de compromiso para resolver las cuestiones que aún quedaban pendientes, particularmente en relación con los proyectos de artículo 2 bis y 18. Varias delegaciones manifestaron su disposición y voluntad de secundar cualquier esfuerzo encaminado a terminar de redactar el convenio lo antes posible.

15. Varias delegaciones subrayaron la importancia de contar con una definición clara y universalmente aceptada del terrorismo. Algunas delegaciones reiteraron su opinión de que el convenio general debía contener una definición de terrorismo que lo distinguiera claramente de la lucha legítima de los pueblos contra la ocupación extranjera, prevista en la Carta de las Naciones Unidas. También se insistió en que la Carta y la práctica subsiguiente de los órganos principales de la Organización confirmaban el carácter jurídicamente vinculante del derecho a la libre determinación. Se indicó asimismo que la definición debía incluir el terrorismo de Estado.

16. Otras delegaciones opinaron que esas cuestiones no tenían por qué tratarse específicamente. Según ellos, la definición de terrorismo debía reafirmar a la comunidad internacional en su convencimiento de que los actos terroristas en todas sus formas y

manifestaciones, dondequiera que se cometieran y fueran quienes fueran sus autores, nunca podían justificarse. Se señaló que el ejercicio de los derechos legítimos de los Estados, los pueblos y los particulares con arreglo al derecho internacional debía quedar excluido del ámbito del convenio siempre que el ejercicio de esos derechos no fuera en contra de la población civil ni tuviera por objetivo sembrar el terror entre ella.

17. Además, algunas delegaciones afirmaron que el ámbito de aplicación del convenio debía ser amplio en vista de la continua evolución de los métodos y manifestaciones del terrorismo. En este sentido se consideró preferible optar por una definición operacional del terrorismo. Otros opinaron que el terrorismo debía definirse en función del acto concreto y sus consecuencias y no describiendo a sus autores. Se indicó asimismo que la definición jurídica de los actos terroristas debía servir para determinar el cumplimiento por los Estados de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional humanitario.

18. Se señaló que el convenio general debía considerarse como un medio para hacer cumplir la ley y, por consiguiente, tenía que ser un importante instrumento antiterrorista que reforzara y complementara el marco jurídico existente. También se indicó que el convenio no debía modificar el régimen jurídico internacional vigente, incluidos la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos de derecho internacional humanitario. Algunas delegaciones también insistieron en que el acervo formado por los 12 convenios, convenciones y protocolos antiterroristas sectoriales debía permanecer intacto.

19. Se señaló que el artículo 18 del proyecto del convenio general seguía siendo una importante cuestión pendiente. En este sentido, algunas delegaciones apoyaron el texto de este artículo sugerido por el coordinador, mientras que otras respaldaron el texto propuesto por la Organización de la Conferencia Islámica^a.

20. Por otro lado, se afirmó que las actividades de las fuerzas militares de un Estado que no estuvieran contempladas en el derecho humanitario no debían quedar excluidas del ámbito de aplicación del convenio. También se opinó que todos los actos realizados por las fuerzas militares de un Estado debían contemplarse en las disposiciones del convenio general, especialmente si dichos actos no se ajustaban a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y otras normas del derecho internacional. Por el contrario, otros consideraron que los actos de las fuerzas militares de un Estado no entraban dentro del ámbito de aplicación del convenio.

B. Elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

21. Se expresó la opinión de que, si bien la forma más eficaz de prevenir los actos de terrorismo nuclear era eliminar totalmente las armas nucleares, la temprana aprobación por consenso de un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear sería un paso importante hacia la eliminación de esa amenaza. También se consideró preocupante la posibilidad de que los terroristas adquirieran armas de destrucción en masa, especialmente armas nucleares que suponían un auténtico peligro para la paz y la seguridad internacionales.

^a Ambos textos figuran en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/57/37 y Corr.1)*, anexo IV.

22. Algunas delegaciones insistieron en que el convenio contra el terrorismo nuclear ya estaba prácticamente concluido y que la única cuestión pendiente seguía siendo su ámbito de aplicación. A este respecto, varias delegaciones respaldaron la propuesta formulada por México respecto del proyecto de artículo 4, por considerar que su texto representaba una solución creativa y constructiva al estancamiento en que se encontraban las negociaciones. Sin embargo, otras delegaciones, aunque agradecieron el intento de México de encontrar una solución de compromiso, indicaron que la propuesta no resolvía las inquietudes que habían manifestado en cuanto a la exclusión de las fuerzas armadas del ámbito de aplicación del convenio.

C. Posible celebración de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional frente al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones

23. Algunas delegaciones secundaron la idea de convocar una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional frente al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y en particular para definir el terrorismo internacional, diferenciándolo del derecho a la libre determinación. Otras delegaciones manifestaron su deseo de estudiar la posibilidad de convocar una conferencia de alto nivel después de que concluyera la preparación del convenio general, siempre que la conferencia sirviera para reforzar la cooperación internacional en la lucha contra el flagelo del terrorismo internacional.

Anexo II

Informes de los coordinadores sobre los resultados de las consultas oficiosas

A. Proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional

1. El 29 de junio de 2004, el coordinador del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional celebró consultas oficiosas. Esas consultas estuvieron abiertas a la participación de todas las delegaciones. También mantuvo contactos bilaterales con algunas delegaciones los días 28 y 30 de junio de 2004. Las consultas se refirieron principalmente al artículo 18 del proyecto de convenio. También se hicieron observaciones sobre el artículo 2 bis. Durante los contactos bilaterales, algunas delegaciones hicieron alusiones a otros artículos del proyecto de convenio.

2. Los textos de referencia básicos utilizados en las consultas fueron: en primer lugar, los dos textos relativos al artículo 18, uno distribuido por el ex coordinador y el otro propuesto por Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica, contenidos en el anexo IV del informe del Comité Especial correspondiente a 2002^a y, en segundo lugar, el texto oficioso del artículo 2 bis preparado por el ex coordinador, que figura en el anexo II del mismo informe.

Artículo 18

3. Las delegaciones reafirmaron su opinión de que el artículo 18 es una disposición de carácter crítico, y de que era crucial llegar a un acuerdo amplio sobre el mismo para que se pudiera aprobar el convenio general. Algunas delegaciones expresaron su apoyo al texto distribuido por el ex coordinador, mientras que otras hicieron lo propio en relación con el texto propuesto por la Organización de la Conferencia Islámica.

4. Sigue habiendo opiniones divergentes sobre los párrafos 2 y 3 del artículo 18. Las delegaciones que se manifestaron a favor del texto distribuido por el ex coordinador señalaron que el párrafo 2 reflejaba el lenguaje y el fondo de disposiciones comparables del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997, que constituye un precedente del empleo de ese lenguaje. Las expresiones “fuerzas armadas” y “conflicto armado” están definidas con precisión y se entienden en el derecho internacional humanitario. Además, se señaló que el párrafo 2 era una cláusula de elección del derecho aplicable, que simplemente apuntaba al derecho internacional humanitario como la ley aplicable respecto de las actividades de las fuerzas armadas en un conflicto armado.

5. Las delegaciones que se manifestaron a favor del texto de la Organización de la Conferencia Islámica señalaron que el lenguaje propuesto era el resultado de un proceso negociado. Se basaba, con enmiendas, en propuestas anteriores. Se dijo también que el párrafo 2 debía considerarse como una extensión de la cláusula de salvaguardia contenida en el párrafo 1, que era idéntica en ambos textos, concretamente que nada de lo dispuesto en el proyecto de convenio menoscabaría otros derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados, de los pueblos y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los principios y

^a *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/58/37 y Corr.1).*

propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario. La exclusión de “los pueblos y las personas” del párrafo 2 crearía un vacío que dejaría a los pueblos que luchan en defensa de su derecho a la libre determinación o contra una ocupación extranjera sin la protección que les brinda el derecho internacional humanitario. Desde ese punto de vista, el párrafo 2 del texto de la Organización de la Conferencia Islámica procuraba evitar toda ambigüedad que pudiera resultar de la posible exclusión de los términos “los pueblos y las personas” y “ocupación extranjera” del texto del párrafo.

6. Además, se señaló que el término “partes” utilizado en la propuesta de la Organización de la Conferencia Islámica era un término bien definido y entendido en el derecho internacional humanitario. Era un término que siempre se había aplicado a los grupos que participaban en un conflicto armado. Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra se aplicaban no sólo a los Estados sino a los grupos y las personas. A ese respecto, se citaron como fuentes autoritativas las normas de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre y los Convenios de Ginebra de 1949.

7. Por otro lado, se sostuvo que el término “partes”, en la forma en que se utilizaba en el texto de la Organización de la Conferencia Islámica, era excesivamente amplio y vago. Si bien había habido certidumbre en cuanto a la definición del término “partes” en el momento en que se negociaron los diversos instrumentos del derecho internacional humanitario, dado que en ese momento los conflictos armados tenían lugar esencialmente entre Estados, en el momento actual la situación era otra: el empleo del término “partes” potencialmente podía eximir a cierto número de personas y grupos del ámbito del proyecto de convenio.

8. Se expresó también la opinión de que un civil que ejerciera su derecho en virtud del derecho internacional o del derecho internacional humanitario, como el derecho a la libre determinación, no era un terrorista en tanto ejerciera ese derecho dentro de los límites prescritos por el derecho internacional humanitario, en particular, sin atacar o aterrorizar a otros civiles. Por lo tanto, un civil que renunciaba a la protección que le correspondía en virtud del derecho internacional humanitario no necesariamente debía ser considerado como terrorista en el proyecto de convenio.

9. Con respecto al párrafo 3, algunas delegaciones se manifestaron a favor del texto de la Organización de la Conferencia Islámica. Señalaron que inicialmente habían procurado suprimir el párrafo entero, pero que habían sido persuadidos a cambiar su posición a raíz de los otros textos propuestos durante el período de sesiones de 2000 del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión (en particular, el del documento A/C.6/55/WG.1/CRP.28, que actualmente figura en el documento A/C.6/55/L.2, anexo III). Insistieron en que las actividades de las fuerzas militares debían realizarse de conformidad con el derecho internacional. Además, se señaló que el párrafo 3 se refería a la responsabilidad individual y no a la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, no parecía haber ninguna razón convincente para eximir a esas personas del ámbito de aplicación del proyecto de convenio.

10. Algunas delegaciones que se manifestaron a favor del texto distribuido por el coordinador observaron que se trataba de una cláusula de elección de la ley aplicable, basada en la que se había incorporado al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. En combinación con lo dispuesto en el párrafo 4, que era común a ambos textos, resultaba claro que el párrafo 3 no tenía por objeto conferir impunidad. Se observó también que las preocupaciones que inicialmente habían dado lugar a la propuesta actualmente conte-

nida en el texto de la Organización de la Conferencia Islámica se habían resuelto en el párrafo 4, que era igual en ambas propuestas. Se señaló también que si bien la expresión “a que se ajusten al” que figuraba en el texto de la Organización de la Conferencia Islámica parecía atractiva a primera vista, tenía sus propias limitaciones. No abarcaba otras actividades que se regían por otras normas del derecho internacional y, por lo tanto, en virtud de esta disposición dichas actividades serían actos terroristas a los fines del proyecto de convenio.

11. Una delegación procuró superar esa laguna preguntando si el término “fuerzas organizadas” abarcaba el significado de los términos “fuerzas armadas”, “fuerzas militares” y “partes”. Se señaló a ese respecto que el término “fuerzas armadas” tenía un significado específico en virtud de los Convenios de Ginebra y que el término “partes” era más amplio que el término “fuerzas organizadas”.

12. Durante los contactos bilaterales varias delegaciones sugirieron que la forma de superar esa laguna era definir el concepto de “partes” en el proyecto de convenio, o añadir una nueva cláusula al párrafo 1 del artículo 2, especificando las circunstancias en que los principales comandantes militares cometían crímenes comprendidos en el ámbito del proyecto de convenio general. El coordinador alentó a esas delegaciones a que continuaran los contactos entre períodos de sesiones a fin de encontrar soluciones creativas a las actuales diferencias.

Artículo 2 bis

13. En relación con el proyecto de artículo 2 bis, algunas delegaciones prefirieron mantener ese artículo, y destacaron que aportaría claridad jurídica en caso de un conflicto entre un convenio contra el terrorismo de ámbito sectorial y el convenio general. También consideraron importante mantener el *acquis* de los convenios sectoriales, dado que, junto con un convenio general, constituirían el marco general amplio para combatir el terrorismo. Observaron también que el proyecto de convenio general tenía por objeto complementar los convenios sectoriales contra el terrorismo sin reemplazarlos.

14. Algunas otras delegaciones prefirieron suprimir el proyecto de artículo 2 bis, dado que la relación entre el proyecto de convenio general y los convenios sectoriales contra el terrorismo se podía resolver en virtud del derecho de los tratados, codificado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Se señaló que aún si el proyecto de convenio general fuera de carácter complementario, el derecho de los tratados sería suficiente como instrumento de interpretación. En razón de su carácter general, algunas delegaciones prefirieron que el convenio general tuviera precedencia sobre otros instrumentos internacionales en este campo.

15. En los contactos bilaterales se examinaron la práctica y los efectos jurídicos de suprimir o mantener el artículo 2 bis. Algunas delegaciones expresaron su confianza en que esta cuestión técnica se resolvería rápidamente tan pronto como se encontrara una solución para el artículo 18.

Otras cuestiones

16. Durante los contactos bilaterales algunas delegaciones expresaron interés en refinar algunos aspectos concretos del proyecto de párrafo 1 del artículo 2, una vez que se hubiera logrado un acuerdo sobre las principales cuestiones pendientes.

17. Además, la delegación de Guatemala, con el objeto de facilitar la rápida aprobación del proyecto de convenio general, decidió retirar su propuesta de un nuevo artículo 2 ter, que había presentado durante el período de sesiones de 2003 del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión y que figuraba en el anexo I del informe del Grupo de Trabajo (documento A/C.6/58/L.10). No obstante, se reservó el derecho de presentar más adelante una versión revisada de esa propuesta, que ya había preparado y que pondría a disposición de las delegaciones interesadas con carácter no oficial. El coordinador agradeció a la delegación de Guatemala el espíritu constructivo que había demostrado.

Observaciones finales

18. Aunque todavía no se había logrado un acuerdo sobre las principales cuestiones pendientes, las consultas habían ayudado a aclarar las posiciones de las delegaciones sobre las cuestiones fundamentales. El artículo 18 era una disposición clave sobre la que seguía habiendo diferencias. El coordinador se manifestó complacido por la creciente flexibilidad demostrada por las delegaciones durante los contactos bilaterales. Expresó la esperanza de que continuara esa tendencia. Por último, las consultas se realizaron sin tropiezos y con un espíritu constructivo. El coordinador agradeció a todas las delegaciones sus esfuerzos en ese sentido y sus contribuciones.

B. Proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

1. En mi calidad de coordinador, deseo informar a ustedes y al Comité Especial acerca de las consultas oficiosas que celebré sobre el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Celebré consultas oficiosas abiertas a todas las delegaciones el 30 de junio de 2004. También mantuve consultas bilaterales oficiosas con una serie de delegaciones los días 28 y 29 de junio de 2004 y me puse a disposición para la celebración de ulteriores contactos oficiosos en la tarde del 30 de junio.

2. Al igual que en períodos de sesiones anteriores del Comité Especial y del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, las consultas se centraron en las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio y en la forma de resolver las diferencias existentes. Las consultas se celebraron en un ambiente cordial y constructivo. Se insistió en que la amenaza del uso de material nuclear por los terroristas era una cuestión grave y urgente que necesitaba ser abordada sin demora.

3. Las consultas oficiosas se centraron en el texto de proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear preparado por la Mesa del Comité Especial que figura en el documento A/AC.252/L.13 y Corr.1. El documento se extrajo del proyecto preparado por los Amigos del Presidente del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en 1998, con la adición de la propuesta de México recogida en el documento de sesión A/C.6/56/WG.1/CRP.9. Esta propuesta se refleja, como párrafo 4, en el artículo 4 del documento. Debe resaltarse que las demás propuestas y modificaciones relativas al proyecto de convenio quedaron pendientes para un examen ulterior.

4. Hubo acuerdo general en que la preparación del proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear era una cuestión independiente que debería considerarse por separado y que las cuestiones pendientes relativas al presente

proyecto deberían resolverse al margen de las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general.

5. Al igual que en períodos de sesiones anteriores, las consultas se centraron en las principales cuestiones pendientes, es decir, el artículo 4 del proyecto de convenio. Hubo apoyo generalizado al texto contenido en el documento L.13, y la adición del párrafo 4 propuesta por México contó con una buena acogida general. Se dijo que el proyecto de convenio era un instrumento de cumplimiento y que no debería abordarse en él la cuestión de la legalidad del uso o la amenaza del uso de armas nucleares. Se alegó que era una cuestión que se abordaba en otros convenios y convenciones y, por tanto, quedaría fuera del mandato del Comité Especial. Varias delegaciones dijeron que la propuesta de México ofrecía una contrapartida adecuada a los párrafos 2 y 3 y, por tanto, constituía una posible solución de compromiso para resolver las inquietudes que planteaba la exclusión de las “fuerzas armadas de un Estado” del ámbito del convenio.

6. Por otra parte, algunas delegaciones reiteraron su preocupación por la redacción actual del artículo 4 y manifestaron que la propuesta de México no tenía en cuenta todas las inquietudes previamente manifestadas en relación con los párrafos 2 y 3. En este sentido, se propuso suprimir los párrafos 2 y 3. Asimismo, se señaló que, con la supresión de estos dos párrafos, el párrafo 4 era innecesario.

7. No obstante, otras delegaciones se opusieron a la supresión de esos dos párrafos y dijeron que se trataba de un texto equilibrado basado en el Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

8. Además de la supresión de los párrafos 2 y 3 del artículo 4, se propuso modificar el párrafo 4 de dicho artículo añadiendo la expresión “posesión o” a la expresión “legalidad del” en la segunda línea de ese párrafo. Algunas delegaciones apoyaron la supresión de los párrafos 2 y 3 y también apoyaron esta propuesta adicional, mientras que otras estuvieron a favor de la propuesta pero se mostraron partidarias de mantener los párrafos 2 y 3. En ese sentido, algunas delegaciones dijeron que la sugerencia de añadir el término “posesión” merecía seguir siendo estudiada y que no podían hacer observaciones al respecto en la etapa actual.

9. También se sugirió que se suprimiera totalmente el artículo 4. En ese sentido, se dijo que el proyecto de convenio debería aclarar su ámbito de manera afirmativa. Si bien algunas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta y manifestaron su deseo de seguir considerándola, otras entendieron que era inaceptable.

10. También se dijo que en la definición de las armas nucleares del artículo 1 del proyecto de convenio deberían incluirse los materiales y mecanismos radiactivos.

11. La única otra cuestión pendiente se refería a la propuesta relativa a la inclusión del vertido de residuos tóxicos, que se planteó nuevamente en las consultas. Sobre esta propuesta no hubo debate alguno.

12. En conclusión, debe señalarse que las opiniones sobre las cuestiones pendientes siguen siendo divergentes. Hubo interpretaciones diferentes de la prolongación de las negociaciones del proyecto de convenio. Para algunos, la continuación del examen de este tema sin una perspectiva clara de concluir el proyecto de convenio en un futuro próximo enviaría un mensaje equivocado a la comunidad internacional, ya que pondría de manifiesto la incapacidad de las Naciones Unidas para resolver diferencias sobre un asunto importante de interés común. Según una opinión contraria, en el

transcurso de las consultas se habían formulado nuevas propuestas y, por tanto, las negociaciones deberían continuar a fin de llegar a una solución generalmente aceptable de las cuestiones pendientes. Como coordinador, considero que aunque hay inquietudes legítimas, las diferencias que aún persisten no son irreconciliables y que deberíamos basarnos en los progresos logrados hasta el momento teniendo en cuenta nuestro objetivo común de aprobar el convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

13. Por último, quiero dar las gracias a las delegaciones por manifestar sus opiniones y por formular propuestas y sugerencias tanto durante las consultas oficiosas como en los contactos bilaterales oficiosos. Creo que esta labor ha demostrado ser útil y agradezco a todas las delegaciones el apoyo prestado y el espíritu de colaboración que prevaleció durante las consultas.

Anexo III

Enmiendas y propuestas presentadas por escrito en el octavo período de sesiones del Comité Especial en relación con la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

<i>Autor</i>	<i>Signatura</i>	<i>Tema</i>
Mesa del Comité Especial	A/AC.252/L.13 y Corr.1	Proyecto de texto del convenio
República Árabe Siria	A/AC.252/2004/WP.1	Artículo 4

1. Texto del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, preparado por la Mesa del Comité Especial para servir de base a las deliberaciones:

Proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, y sus intereses legítimos en los beneficios que puedan obtenerse de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos,

Teniendo presente la Convención sobre la Protección Física de la Materia Nuclear, de 1980,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

¹ Resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995.

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Recordando también que, de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, se estableció un comité especial encargado de elaborar, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos,

Observando que los actos de terrorismo nuclear pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales,

Observando también que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “material radiactivo” se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables.

2. Por “materiales nucleares” se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” se entenderá el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por “instalación nuclear” se entenderá:

a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;

b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

4. Por “dispositivo” se entenderá:

a) Todo dispositivo nuclear explosivo;

b) Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables.

5. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

6. “Por fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita o intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o daños corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a la propiedad o el medio ambiente;

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o corra el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o daños corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a la propiedad o el medio ambiente; o

iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También comete delito quien:

a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; o

b) Exija ilegalmente e intencionadamente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

b) Organice o induzca a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17 según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio.

Artículo 4

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabarán los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio, y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo condona o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

4. El presente convenio no trata ni podrá interpretarse en el sentido de que trata en modo alguno la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos indicados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o al propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos previstos en el artículo 2 tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información o participen en la perpetración de esos delitos;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos previstos en el artículo 2 y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acusa de haber cometido tales delitos. En particular, un Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 9 acerca de la comisión de los delitos previstos en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento, y asimismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información.

3. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares.

4. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

Artículo 8

A los efectos de impedir que se cometan los delitos de que trata el presente Convenio, los Estados Partes harán todo lo posible por adoptar medidas que permitan asegurar la protección del material radiactivo, teniendo en cuenta las recomendaciones y funciones pertinentes del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado; o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

b) Sea cometido en o contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 10

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de cualquiera de esos delitos, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al inciso c) del párrafo 1 o al inciso c) del párrafo 2 del artículo 9, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 12

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 1 bis como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 15

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 16

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 17

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 18

1. Al decomisar o mantener bajo control en alguna otra forma material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares como consecuencia de la comisión de un delito previsto en el artículo 2, el Estado Parte en posesión del material, los dispositivos o las instalaciones deberá:

a) Tomar medidas para neutralizar el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares;

b) Velar por que todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; y

c) Tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Al concluir cualquier procedimiento relacionado con un delito previsto en el artículo 2, o antes de su terminación si así lo exige el derecho internacional, todo material radiactivo, dispositivo o instalación nuclear se devolverá, tras celebrar consultas (en particular, sobre las modalidades de devolución y almacenamiento) con los Estados Partes interesados, al Estado Parte al que pertenecen, al Estado Parte del que la persona natural o jurídica dueña del material, dispositivo o instalación sea nacional o residente, o al Estado Parte en cuyo territorio hayan sido robados u obtenidos por algún otro medio ilícito.

3. 1) En caso de que a un Estado Parte le esté prohibido en virtud del derecho interno o el derecho internacional devolver o aceptar material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares, o si los Estados Partes interesados convienen en ello, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3.2) del presente artículo, el Estado Parte en cuyo poder se encuentre el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares deberá seguir tomando las medidas que se describen en el párrafo 1, del presente artículo; el material, los dispositivos o las instalaciones deberán utilizarse únicamente para fines pacíficos.

3. 2) En los casos en que la ley no permita al Estado Parte la posesión del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares que tiene en su poder, dicho Estado velará por que sean entregados tan pronto como sea posible a un Estado cuya legislación le permita poseerlos y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo en consulta con dicho Estado, a los efectos de neutralizarlos; dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos.

4. En el caso de que el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ningún nacional o residente de un Estado Parte o no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, los dispositivos o las instalaciones de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decidirá por separado acerca del destino que se les dará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3.2 del presente artículo, tras la celebración de consultas entre los Estados interesados y cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

5. Para los efectos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Estado Parte que tenga en su poder el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares podrá solicitar la asistencia y la cooperación de los demás Estados Partes, en particular los Estados Partes interesados, y de cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Organismo Internacional de Energía Atómica. Se insta a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales pertinentes a que proporcionen asistencia de conformidad con este párrafo en la máxima medida posible.

6. Los Estados Partes que participen en dar un destino al material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares o en su retención de conformidad con el presente artículo, informarán al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del destino que dieron al material, los dispositivos o las instalaciones, o de cómo los retuvieron. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica transmitirá la información a los demás Estados Partes.

7. En caso de que se haya producido emisión de material radiactivo en relación con algún delito previsto en el artículo 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en forma alguna a las normas de derecho internacional que gobiernan la responsabilidad por daños nucleares, ni a otras normas de derecho internacional.

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales si es necesario, para velar por la aplicación eficaz del presente Convenio.

Artículo 21

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el _____ hasta el _____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Si una mayoría de Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones.

3. En la conferencia se hará todo lo posible por que las enmiendas se adopten por consenso. Si ello no fuere posible, las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia será comunicada inmediatamente por el depositario a todos los Estados Partes.

4. La enmienda adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, o adhesión a ella al trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos pertinentes. De allí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte en el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado deposite el instrumento pertinente.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto a un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el _____.

2. Propuesta presentada por la República Árabe Siria:

Enmienda al artículo 4.

Suprímense los párrafos 2 y 3.

04-41576 (S) 220704 220704

